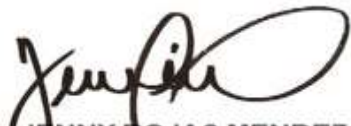


CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), agosto 09 de 2022. A Despacho las presentes diligencias de Homologación recibidas por parte del ICBF Centro Zonal Palmira, dentro de la cual se agotó entrevista y visita socio familiar ordenada en auto de avocamiento, de igual forma solicitud a la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 151 Caivas), advirtiéndole la necesidad de continuar con el trámite. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INT. 1127

REF:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
MADRE Y OPOSITORA:	AIDA BEATRIZ SÁNCHEZ CRUZ
PADRE:	JOSÉ LUIS SÁNCHEZ TORRES
MENOR	L.V. SÁNCHEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN:	765203184001 2022-00240-00

Palmira- Valle del Cauca, 09 de agosto de 2022.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a estudiar el trámite ordenado mediante Auto No. 00099, de junio 21 de 2022, proveniente de la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira de la Regional Valle, trámite en el que se ordena enviar a esta autoridad judicial, para Homologación de la decisión proferida a través de **Resolución No. 000487** del 09 de junio de 2022, en la que se definió la situación jurídica en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor **L.V. SANCHEZ SANCHEZ**, declarándola en estado de vulnerabilidad, confirmo la medida de protección adoptada consistente en ubicación en medio familiar con cuidado personal por parte de la progenitora **AIDA BEATRIZ SÁNCHEZ CRUZ**, otorgándole la custodia, continuidad en proceso psicoterapéutico y seguimiento respectivo; levantar la medida de suspensión de visita al padre **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ TORRES**, reactivando las mismas en la forma y términos establecidos en los acuerdos celebrados ante la Comisaria de Familia y el Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, en virtud a la oposición presentada por la señora **AIDA BEATRIZ SANCHEZ CRUZ**, a través de su apoderada judicial, absteniéndose el despacho de recepcionar los interrogatorios de los señores **AIDA BEATRIZ SÁNCHEZ CRUZ** y **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ TORRES**, padres de la menor **L.V. SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, ordenandos mediante auto interlocutorio No. 1005 De fecha 26 de julio 2022, por considerar la judicatura que los documentos, informes, entrevistas y demás que reposan tanto en el expediente administrativo como el recaudado por el juzgado, dan suficientes elementos de juicio para tomar decisión de fondo en este asunto, por lo que se prescindirá de los mismos.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto de trámite, se avoco el conocimiento del asunto, ordenando al equipo técnico interdisciplinario del ICBF adelantar la verificación de garantía de la menor **L.V. SANCHEZ SANCHEZ**, además de las valoraciones con trabajo social y psicología, en virtud a solicitud elevada por la progenitora de la menor frente a presuntos abusos sexuales por parte de su progenitor.

Por providencia No. 117 de diciembre 30 de 2021 y previo agotamiento de verificación de la Garantía de Derechos, se dio apertura a proceso de restablecimiento de derechos, iniciando así el trámite administrativo a favor de la niña **L.V. SANCHEZ SANCHEZ**, para lo cual se adoptó como medida provisional de protección, ubicación en medio familiar con su progenitora, con acta de entrega y custodia, disponiendo además la incorporación de todos y cada uno de los informes realizados por el equipo interdisciplinario, notificando a las partes.

En auto No. 78 de febrero 7 de 2022, se lleva acabo apertura y decreto de pruebas, teniéndose como tales las solicitadas por el despacho, pruebas periciales y documentales.

Se solicitó atención en valoración y asistencia emocional en la EPS, se realizó seguimiento al proceso por parte de la trabajadora social y psicología.

En auto No. 68 de abril 18 de 2022, se fija fecha para audiencia de fallo, disponiendo que la misma se lleve a cabo el día 09 de junio de 2022, a las 10:00 horas, la que se llevó a cabo, practicándose las pruebas y dictándose fallo mediante **Resolución No. 000487** en la que se resolvió la realidad jurídica de la niña, declarándola en situación de vulnerabilidad de los derechos y confirmando la medida tomada inicialmente es decir su ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora, concediéndole la custodia, y ordenando el respectivo seguimiento a la medida, con continuidad del proceso psicoterapéutico, así mismo levantar la medida de suspensión de visita al padre **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ TORRES**, reactivando las mismas en la forma y términos establecidos en los acuerdos celebrados ante la Comisaria de Familia y el Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana.

La progenitora señora **AIDA BEATRIZ SANCHEZ CRUZ**, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición, el que se resolvió por Auto No. 00099, de junio 21 de 2022, no reponer para revocar y confirmando la resolución No. 000487 del 09 de junio de 2022, ordenando la remisión ante los juzgados de familia para su Homologación.

Así las cosas, este despacho judicial avoco conocimiento por auto interlocutorio No. 1005 de julio 25 de 2022, decretando como pruebas de oficio visita socio familiar, entrevista a la menor **L.V. SANCHEZ SANCHEZ**, oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 151 Seccional, Caivas Palmira, para que informaran y remitieran a este despacho en la mayor brevedad posible certificación del estado del proceso bajo radicado 760016000193202250008, citando a interrogatorio de partes a los señores **AIDA BEATRIZ SÁNCHEZ CRUZ** y **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ TORRES**, padres de la menor **L.V. SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, del que se prescindió conforme le expuesto líneas arriba.

Por ultimo esta judicatura emitió Auto N° 1065 de 29 de julio de 2022, donde se ordenó OFICIAR nuevamente a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 151 Seccional, Caivas Palmira, para que informaran y remitieran a la judicatura certificación contentiva de los argumentos jurídicos para declarar la inexistencia del hecho, de conformidad por lo previamente informado por aquellos dentro del proceso bajo radicado 7600160001932022-50008.

Esta dependencia a través de su asistente social realizó visita sociofamiliar y entrevista a la menor **L.V. SANCHEZ SANCHEZ**, rindiendo el respectivo informe con los métodos utilizados y los hallazgos, mismo que figura en el expediente, de igual forma se recibió respuesta de la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 151 Caivas, donde se describen los argumentos jurídicos por los cuales mencionada entidad archivó el proceso bajo radicado 7600160001932022-50008.

III. CONSIDERACIONES

En primer término, haremos referencia al papel que cumple la figura de la Homologación en el Código de la Infancia y la Adolescencia, que no es otro que, de (i) *realizar el control de legalidad de la actuación administrativa* y (ii) *velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes*. En cuanto a las finalidades de la homologación la Honorable Corte constitucional ha señalado, que la homologación “...*envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad...*” (Sentencia T-730 de 2015).

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso, se dio estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 1888 de 2018 que modificó algunas normas del CIA en cuanto a éste trámite que hoy ocupa la atención del despacho y que en lo que atañe a la declaratoria de Vulneración de Derechos y medida de protección de la niña **L.V. SANCHEZ SANCHEZ** de ubicación en medio familiar con su progenitora, valga decir la **Resolución No. 000487**, concediéndole la custodia, y ordenando el respectivo seguimiento a la medida, con continuidad del proceso psicoterapéutico, así mismo levantar la medida de suspensión de visita al padre **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ TORRES**, reactivando las mismas en la forma y términos establecidos en los acuerdos celebrados ante la Comisaria de Familia y el Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, se dio con fundamento en las pruebas debidamente practicadas y puestas en conocimiento a las partes, concretamente los estudios e informes realizados por parte del equipo psico-social a la menor en su entorno familiar, en los que se logra evidenciar que se le han dado todas las directrices a los cuidadores para que exista un medio familiar idóneo para garantizar los derechos de la niña.

Así las cosas se logran establecer que las actuaciones administrativas hasta allí realizadas por parte de la defensora de familia han sido ajustadas y razonables en aras de garantizar el bienestar de la niña **L.V. SANCHEZ SANCHEZ**, desplegando los equipos interdisciplinarios con los cuales ha ejercido un acompañamiento a la familia.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Así, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 52, ubicado en el Capítulo II referente a “*Medidas de restablecimiento de los derechos*”, prevé una obligación general a cargo de las autoridades públicas, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, examen

que comprenderá la realización de un estudio sobre los siguientes aspectos:

“1. Valoración inicial psicológica y emocional.

2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.

3. Valoración del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.

4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.

5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.

6. Verificación a la vinculación al sistema educativo

Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporaran como prueba para determinar el trámite a seguir.

Parágrafo 2°. La verificación de los derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de los derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la autoridad administrativa.

Parágrafo 3° Si dentro de la verificación de la garantía de los derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a la custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes los solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

Una vez adelantada la anterior verificación, la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006:

“1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. Ubicación inmediata en medio familiar.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en

otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”

7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.

Dispone el art. 4 de la ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 del CIA que:

“El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. ...”

Ahora, continuando en este orden de ideas, con la revisión de las actuaciones subsiguientes, se tiene que el artículo 6 de la Ley 1878 que modificó el 103 del CIA, en cuanto al cambio de medida dispone:

Realizado así el control de legalidad de la actuación administrativa, es pertinente analizar si con dicha actuación o la decisión final tomada en la misma se observó el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial del niño.

Es de advertir que para el anterior cometido, ha señalado la jurisprudencia que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante que evaluar, aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo cada circunstancia fáctica en concreto. Es por ello, que el defensor de familia tienen dentro de sus obligaciones la de hacer el seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de riesgo, y su tarea por tanto, no puede ir solo hasta señalar que el menor se encuentra en tales circunstancias, ya que esa omisión pone en peligro el interés superior del menor tal y como se indicó desde Sentencia T- 497 de 2005; y por ello, a estos funcionarios, se les imponen altos deberes legales y constitucionales en relación con la preservación del bienestar integral de los NNA y que requieren su protección, lo cual se traduce, en el deber de actuar con sumo grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones (T- 580 A de 2011 y T-075 de 2013).

Significa entonces lo anterior, que toda decisión judicial que recaiga en un NNA, debe tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia, que aquella propenda antes que a cualquier cosa, a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa, adoptar una medida que pueda causarle un daño físico o espiritual, o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentre – principio pro infans, y para ellos, debe atenderse a: a) *Criterios jurídicos relevantes* b) *Ponderación cuidadosa de las circunstancias que rodean al menor.*

Para casos como el presente, nuestro máximo tribunal de cierre constitucional indicó en sentencia T488 de 2011, que el funcionario de familia debe tener en cuenta los siguientes criterios: 1) *El Interés superior del menor, atendiendo a que este principio superior opera como criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de infancia y adolescencia como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de derechos humanos CIDH.* 2) *La realización efectiva de sus derechos y resguardarlo de cualquier amenaza* 3)

Encontrar el equilibrio entre su derecho y el de sus padres o cuidador, advirtiéndole en todo caso, que de no armonizar estos últimos, prevalece el derecho del menor.

Además, que para adoptar medidas de restablecimientos ha de tenerse en cuenta también: a) *La existencia de una lógica graduación entre cada uno de ellos* b) *Proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada* c) *Solidez del material probatorio* d) *Duración de la medida* e) *La consecuencia negativa que puede comportar algunas de ellas, en términos de estabilidad emocional y psicológica del NNA.* (T- 572 de 2009).

Consecuente con lo anterior, para la adopción de alguna de las medidas de restablecimiento de los derechos de NNA previstas en el CIA, debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia o peligro que pueda cernirse sobre los derechos fundamentales del menor (T-557 de 2011 y T-276 de 2012), además, aplicando los criterios que han sido reiterados en decisión STC - 6627 de 2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, tales como: a) *La gravedad de la afectación de los derechos* b) *necesidad de la intervención del Estado* c) *La posterioridad de la medida* d) *La urgencia en la medida* e) *La proporcionalidad de la medida* f) *La temporalidad límite de la medida* g) *La razonabilidad en la medida* h) *valoración de las eventuales consecuencias.*

Significa entonces lo anterior, que la Homologación prevista en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia reformado por el artículo 4 de la 1878 de 2018 «*busca preservar el debido proceso y por ende la legalidad de la decisión, es decir, que la actuación del juez se contrae a verificar el cumplimiento estricto de estos dos principios*» (STC6627-2015. Rad 15693-22-08-006-2015-00024-02 -CSJ SALA DECASACIÓN CIVIL. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO - 28 de mayo de 2015); y es por eso, que este tratado especial tal y como lo señala su art. 1º “*tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión*»; señalándose además por la jurisprudencia que “*...los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos....*”

Teniendo como premisas orientadoras en ésta tarea, esta juzgadora tiene por decir que de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, además del recolectado por la judicatura, se evidencia que las medidas de restablecimiento de derechos que se tomaron al interior del trámite en favor de la menor **L.V. SANCHEZ SANCHEZ** deben confirmarse, teniendo en cuenta según los informes del equipo interdisciplinario, que establecieron que “*el derecho que se encuentra vulnerado es el derecho a la calidad de vida y a crecer en un ambiente sano, ello debido a las situaciones de conflicto de los padres, situaciones que logran permear las vivencias de la niña*”.

“*igualmente el perito en psicología advierte sobre el riesgo del derecho que tiene la niña la a compartir con su padre, dado que la madre siente temor su hija y concluye que existen factores de generatividad en la madre pero que ese factor puede estar traspasando límites en cuanto al ejercicio de la custodia y por tanto sugiere que la madre participe en proceso terapéutico que le permita el análisis y reflexión de la forma como ejerce su rol*”.

“*Así las cosas se interprete en los informes, pese a no son claros en sus conclusiones que la niña quedara bajo el cuidado protección de la madre, no obstante se le requerirá para se haga un ejercicio saludable de la misma, toda vez que el las niñas tiene derecho a compartir con su padre*”.

“Téngase en cuenta además que el padre se sometió a una investigación penal en la que salió avante y se logró determinar que él no representa peligro alguno para sus hijas dado por tanto además se ordenara el levantamiento de las medidas de suspensión de visitas”.

De igual manera se tiene que tener en cuenta el informe rendido por el psicólogo asistente social adscrito a este despacho, decretado como prueba de oficio en el que luego de realizar la visita sociofamiliar y la entrevista de la menor **L.V. SANCHEZ SANCHEZ**, sostiene: *“De acuerdo a la recopilación de la información por medio de las diferentes técnicas utilizadas, amparo el presente informe conforme a lo dispuesto en el Art. 25 y 26 de la ley 1090 de 2006, en el que fueron enterados los involucrados respecto a la forma, y finalidad de la obtención de la información para la elaboración del concepto solicitado por el juez adscrito al despacho”.*

“Mediante la aplicación de las diferentes técnicas, tenemos que la totalidad de la residencia se encuentra en buenas condiciones de orden y aseo, cuenta con los servicios públicos como: alcantarillado, acueducto, energía, gas domiciliario, e internet, frente a las personas que residen allí se muestran interesadas en atender la visita y la respectiva entrevista”.

*“Los integrantes del hogar como cuidadores de las menores en especial de la menor **L.V. SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, se evidencia que están cumpliendo a cabalidad con sus funciones”.*

*“Se identifica una composición familiar extensa por línea materna, siendo la abuela quien cumple la función de jefe de hogar, los demás integrantes del núcleo familiar cumplen con sus respectivos roles, en este caso la señora **AIDA BEATRIZ SANCHEZ CRUZ** como principal cuidadora y proveedora de sus dos menores hijas, quien imparte normas, límites y satisface sus necesidades básicas”.*

*“Se establece que la menor **L.V. SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, cuenta con una adecuada red de apoyo por parte de su familia extensa materna”.*

*“Se identifica que la menor **L.V. SÁNCHEZ SÁNCHEZ** cuenta con su vínculo afectivo emocional positivo con su padre y su madre”.*

*“Frente a la confrontación entre entrevista y la elaboración del dibujo realizado por la menor **L.V. SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, la información obtenida coincide, no se muestra rechazo de parte de la menor hacia ningún integrante de su familia o círculo, frente al caso en cuestión de parte de la menor no hubo manifestación alguna”.*

Respecto a las respuestas de la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 51 Caivas, allegada al despacho previa solicitud, se advierte que los fundamentos jurídicos para ordenar el respectivo archivo de las diligencias luego de las averiguas necesarias obedeció a **“FUNDAMENTOS DELA ORDEN (RELACIONE HECHOS, PROBLEMA JURÍDICO, ACTUACIÓN PROCESAL Y FUNDAMENTO JURÍDICO):** Se da inicio a la presente investigación en atención a que el 04 de enero de 2022, se recibe denuncia a la señora AIDA BEATRIZ SANCHEZ CRUZ, en la que da cuenta que el día 19 de diciembre de 2021 siendo aproximadamente las 07:00 de la noche, el papá de su menor hija LAURA VALENTINA SANCHEZ SANCHEZ se la llevó hasta su residencia en cumplimiento de las visitas, ya que se encuentran separados, y cuando fue a cambiar el pañal, la menor le manifestó que su papá le había tocado la vagina, que le había hecho algo con el dedo y que a la niña le había dolido, luego al día siguiente, es decir el 20 de diciembre de 2021, llevó a su hija hasta la Clínica Virrey Solís en esta municipalidad a las vacunas, la médica que la atendió, al quitarle el pañal, la niña le manifestó que su papá le frotaba la vagina, agregando que este le

daba palmadas en la vagina, en vista de esto, la profesional de la salud le preguntó a la señora AIDA BEATRIZ que sabía al respecto, respondiendo la denunciante que desconocía detalles de la situación, ya que, el día anterior su padre el señor JOSE LUISSANCHEZ se la había llevado. Con base en lo anterior y con el fin de dar trámite al programa metodológico, se observa en la historia clínica aportada al despacho que efectivamente la menor fue atendida en la sede de la Clínica Virrey Solís el día 20 de diciembre de 2021 siendo las 12:07 por la médica general NATALIA HURTADO HURTADO, quien claramente en sus anotaciones refiere que es una consulta externa por primera vez, y que dicha consulta se da en atención a que la madre de la menor refiere que el papá toca a la niña, y que ese 20 de diciembre al cambiar el pañal a la niña, notó que tenía eritematosa el área de labios menores de su vagina, y al interrogar a su hija, esta le contó que su papá le tocaba con el dedo la vagina; contrario a lo que manifestó la señora AIDA BEATRIZ SANCHEZ en su denuncia, ya que ahí indica a la Fiscalía que la ruta se inició de manera espontánea en momentos en que llevó a su menor hija para completar su cuadro de vacunación, situación está que al observar la Historia Clínica No.1114249120, nos indica es que no es cierto lo manifestado por la denunciante en la manera como se enteraron del presunto hecho en la mencionada clínica. Dando continuidad a las labores tendientes a establecer la real existencia de un hecho delictual, se ordenó por parte del despacho llevar a cabo valoración pericial forense en el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la menor, el cual se realizó el 17 de enero del año que transcurre por la profesional universitaria forense de esa entidad STEPHANIE GONZALEZ SANDOVAL, quien valora a la menor realizándole diferentes preguntas entre las que se resaltan las siguientes ¿Cómo te llamas? “Valentina” ¿Cuántos años tienes? “Dos” ¿Con quién vives? “mamá y Luciana y Katherine” ¿Quién es Luciana? (Señala a su hermana) ¿Dónde está papá? “Tomando gaseosa” ¿Te sabes los números? cuenta del 1 al 10. ¿Alguien ha hecho algo malo? “No”. ¿Alguien ha hecho algo que no te guste? “No” ¿Alguien te ha hablado feo? “Si” ¿Qué te dijo papá? “Si papá es malo, me dijo cansona” ¿Te dijo algo más o hizo algo más? La niña se cubre la cara con la muñeca que tiene en las manos y no responde más preguntas. Posteriormente en el Ítem de Análisis, Interpretación Y Conclusiones de su informe pericial, la profesional manifiesta que LAURA VALENTINA de 3 años de edad documental no brinda información sobre los presuntos hechos; es traída por la madre quien refiere que la niña le contó sobre tocamientos por parte de su padre; Nótese, que de nuevo es la madre quien hace alusión a los presuntos tocamientos realizados por el progenitor de la menor a esta. En igual sentido, se citó para entrevista forense mediante Psicólogo el día 26 de enero de 2022 a la menor LAURA VALENTINA SANCHEZ SANCHEZ, quien cuenta con 3 años de edad, respetando los parámetros establecidos para estas actividades establecidos en las leyes 1098 de 2006 y 1652 de 2013, entrevista en la que el servidor debe determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años, asimismo registrar los comportamientos observados de la menor; en desarrollo de la diligencia, el Psicólogo estableció comunicación con la señora Aida Beatriz Sánchez Cruz, identificada con C.C. No. 29.661.151, quien es la progenitora de la niña, residente en la calla 70 No. 26-49, Barrio Alameda, refiriendo sobre los hechos: “yo me di cuenta cuando la fui a cambiar y me hizo un comentario que el papá le había dado una palmada en la vagina y que le había hecho con el dedo así, al día siguiente la lleve al médico a control y le dijo lo mismo a la doctora, también me dijo que el papá se hacía detrás de la puerta hacer pipí en una toalla y que le había tocado al vagina dos veces con el dedo; la doctora me dijo que no había signos de penetración”. Al plasmar en su informe el perito Psicólogo en el acápite Comportamientos observados durante la entrevista: dijo que se trata de una niña de 3 años que no ingreso a la Cámara de Gesell, viste ropa adecuada a su sexo y edad en buenas condiciones de aseo, estuvo poco colaboradora y no realizo contacto visual con el entrevistador, mostro comportamientos como(no mira al psicólogo, no se separa de su madre, se niega a ingresar a la cámara de Gesell, por un momento llora), entro en crisis, no intento huir, no permitió el

abordaje, no contesto las preguntas, concluyendo que de acuerdo a lo observado en la puerta de la Cámara de Gessell la niña se negó a ingresar y se le noto muy dependiente de su madre, asimismo no se logró realizar empatía y además no hizo verbalización alguna, por lo cual no se logró dar cumplimiento a la entrevista forense. Observa esta delegada en desarrollo de las actividades investigativas que los señores AIDA BEATRIZ SANCHEZ CRUZ y JOSE LUIS SANCHEZ TORRES han estado en diferentes jurisdicciones Judiciales en atención a situaciones de índole personal en las que han buscado en esas instancias Judiciales dirimir presuntas agresiones que han derivado en actos de Violencia Intrafamiliar las que han llevado a las Comisarias de Familia, y en igual sentido han sido reguladas cuotas alimentarias y régimen de visitas de las menores LUCIANA PAULETTE YLAURA VALENTINA SANCHEZ SANCHEZ; además que la defensoría de familia de esta municipalidad, Unidad especializada Caivas en proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño, niña o adolescente en su auto de apertura No. 117 de 30 de diciembre de 2021 en su numeral decimo (10) del resuelve suspendió de manera provisional las visitas domiciliarias con el padre hasta tanto se adelante la investigación Penal. El artículo 250 de la Constitución Política de Colombia establece que la titularidad del ejercicio del ius puniendi radica en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y le impone el deber de adelantar la acción penal y de realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento siempre que medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia. Hablamos, entonces, de los principios de titularidad y de obligatoriedad de rango Constitucional consagrados, también, en los artículos 66, 286 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y que imponen al ente acusador el cumplimiento de dos deberes, a saber: (i) El deber de instrucción, que exige a la Fiscalía General de la nación iniciar la indagación y continuar con la investigación siempre que exista una sospecha fundada sobre la comisión de una conducta punible y haya sido conocida a través de una noticia criminal, por ejemplo, denuncia penal; este deber se extiende a la necesidad de esclarecer cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta punible, así como la necesidad de “asegurar el correcto desenvolvimiento de la investigación”.(ii) El deber de decisión, que impone al ente acusador la obligación de ejercer la acción penal a través del acto de imputación fáctica y jurídica en contra de la persona adecuadamente individualizada e identificada que posiblemente cometió una conducta punible según el material probatorio recaudado y asegurado de forma correcta. desarrollo permite contrarrestar los efectos nocivos de la impunidad y lograr de manera eficiente la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia por parte de las víctimas; su cumplimiento debe ser lineal con los planteamientos del Sistema Interamericano en tanto, que, las autoridades estatales tienen el deber de iniciar sin dilación injustificada, una investigación “seria, imparcial y efectiva” agotando “todos los medios legales disponibles y orientados de la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos” la investigación penal debe tener como objetivos principales evitar la repetición de los hechos, luchar contra la impunidad y respetar el derecho de las víctimas de conocer la verdad de los hechos. Pues bien, en lo que se refiere al escenario colombiano, conviene examinar qué sucede si el ente acusador no logró acreditar la existencia o la caracterización del delito como presupuesto para el ejercicio de la acción penal, en tal caso, la Fiscalía general de la Nación puede tomar cualquiera de las siguientes decisiones, desarrolladas en la Ley 906 de 2004: (i) Archivar la indagación preliminar en los casos de inexistencia del hecho o de atipicidad objetiva de la conducta investigada (art. 79, CPP) (Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2005), con efecto de cosa juzgada formal o de provisionalidad en la suspensión de la actividad investigativa; (ii) solicitar la preclusión de la indagación, al juez de conocimiento bajo el mismo presupuesto objetivo del archivo de las diligencias, o en los casos de atipicidad subjetiva, de exclusión de responsabilidad penal, entre otros, consagrados en el Artículo

322CPP. Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, en este caso, lo procedente es ordenar el archivo de las diligencias en atención a que frente a la situación planteada por la señora AIDA BEATRIZ SANCHEZ CRUZ, el despacho realizó las labores pertinentes y conducentes que se deben adelantar para esta indagación, pero se considera que es imposible continuar con la misma si se tiene en cuenta que el ejercicio de la acción penal está a cargo de la Fiscalía, y como resultado de sus investigaciones se produzcan hechos que revistan características de delito y existan como requisito esencial para adelantar esta pretensión, motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible comisión; frente a la naturaleza jurídica de la fase de investigación y sus características, la Corte Constitucional ha manifestado que la Fiscalía, en la primera fase de indagación, determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito. Y es en esa delimitación de los aspectos generales que en relación con el hecho que ocupa la atención del despacho, se tiene que, de las situaciones planteadas en la presente indagación y de los elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida por el despacho, en las que se resaltan las entrevistas realizadas a la menor LAURA VALENTINA SANCHEZ SANCHEZ, por los profesionales en Psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y del CTI lo que se denota es la inexistencia del delito denunciado, ya que en estas diligencias la menor en momento alguno realizó señalamientos de tocamientos de índole sexual en contra de su progenitor. En ese orden de ideas, se harán las siguientes apreciaciones de derecho que sustentan la decisión aquí tomada “El artículo 79 de la Ley 906 de 2004 regula de manera específica el archivo de las diligencias por parte del fiscal. Esta norma dispone que ante el conocimiento de un hecho el fiscal debe: i) constatar si tales hechos existieron y ii) determinar si hay motivos o circunstancias que permitan caracterizar el hecho como delito. Para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos que son los que el fiscal debe verificar. Dichos presupuestos son los atinentes a la tipicidad de la acción. La caracterización de un hecho como delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo. La posibilidad de su existencia como tal surge de la presencia de hechos indicativos de esos elementos objetivos del tipo. Sin entrar en detalles doctrinarios sobre el tipo objetivo, se puede admitir que “al tipo objetivo pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penado.” Cuando el fiscal no puede encontrar estos elementos objetivos que permiten caracterizar un hecho como delito, no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal. Procede entonces el archivo. Adicionalmente, el artículo prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción. Por lo tanto, el archivo de la diligencia no reviste el carácter de cosa juzgada. Así, el archivo de la diligencia previsto en el artículo 79, es la aplicación directa del principio de legalidad que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que claramente no corresponden a los tipos penales vigentes o nunca sucedieron. La previsión de la reanudación de la investigación busca también proteger a las víctimas. Éstas, al igual que el fiscal, en cualquier momento pueden aportar elementos probatorios orientados a mostrar la existencia de la tipificación objetiva de la acción penal o la posibilidad de su existencia, lo que de inmediato desencadenaría la obligación de reanudar la indagación.” C-1154/2005. Es de resaltar que de acuerdo a lo estipulado en el art. 79 inc. 2 del C.P.P. si surgen nuevos elementos probatorios que desvirtúen los anteriores asertos, la indagación se reanudará, siempre y cuando no se haya extinguido la acción penal. Se debe anotar que este fallo se comunicará por el medio más eficaz al señor representante del Ministerio Público, quien si desea hacer algún reparo a esta decisión debe realizarlo a través del Juez de Control de Garantías (Sentencia C.S.J. 27014 del 09 de mayo de 2007)”.

Se concluye tanto de los informes rendidos por el equipo interdisciplinario adscrito al ICBF, y el Asistente Social de este despacho, y la demás información legalmente obtenida, se observa relación cercana y afectiva entre niña – madre, padre y familia extensa, que le permiten gozar de todas las garantías de sus derechos fundamentales; sumado a los argumentos esbozados por el defensor de familia al momento de continuar con la medida inicialmente establecida de ubicación en medio familiar con su madre, se evidencia en los informes psicológicos presentados, determinándose la efectividad del derecho de la niña a su integridad personal, a la protección, a la calidad de vida, a la seguridad personal, pues su progenitora cuenta actualmente con fortalezas que les permiten comprender los derechos de la misma a crecer en un ambiente sano con cuidado y protección, siendo garante de sus derechos, dado los fuertes vínculos afectivos creados significativamente, ambiente familiar adecuado y condiciones emocionales optimas, al igual que los que puede brindar el padre, tal como se dejó señalado en el informe incorporado.

Motivo por el cual, la decisión de fondo en este asunto consistirá en mantener la medida de restablecimiento de derechos que fuere decretada en la **Resolución No. 000487**, del día 09 de junio de 2022, es decir, la ubicación en medio familiar con cuidado personal por parte de la progenitora, la señora AIDEA BEATRIZ SANCHEZ CRUZ, declarando en situación de vulneración de los derechos de la menor y confirmo la medida tomada inicialmente, concediéndole la custodia, y ordenando el respectivo seguimiento a la medida, con continuidad del proceso psicoterapéutico, así mismo levantar la medida de suspensión de visita al padre **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ TORRES**, reactivando las mismas en la forma y términos establecidos en los acuerdos celebrados ante la Comisaria de Familia y el Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- PRESCINDIR de los interrogatorios de los señores **AIDA BEATRIZ SÁNCHEZ CRUZ** y **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ TORRES**, padres de la menor **L.V. SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- HOMOLOGAR la Resolución **No. 000487** del día 09 de junio de 2022, emanada de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF Centro Zonal Palmira.

TERCERO.- Devolver la actuación a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Palmira, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 078 de hoy 10 de agosto de 2022 Se notificó a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
10-08-2022

C.C.G.M

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374a5c5862e32311581ddab3c9c535353836dc22e8e439967975b298b4134a90**

Documento generado en 09/08/2022 10:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>